

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**  
**Armenia = Quindío**

**PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HENRY MAURICIO POLANÍA CASTILLO**

**APODERADO: EN CAUSA PROPIA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**APODERADO:**

**RECIBIDO: OCTUBRE 18 DE 2024**

**FECHA DE ARCHIVO:**

**CUADERNO: C01**

**FOLIOS:**

**NÚMERO DE RADICACIÓN**  
**63-001-31-05-002-2024-10087-00**

Uso exclusivo del Archivo Central

Manizales, 18 de octubre de 2024.

Señor.

**JUEZ EN SEDE DE TUTELA (REPARTO)**

**Armenia, Quindío.**

E.S.D

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HENRY MAURICIO POLANIA CASTILLO
<b>ACCIONADOS</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS</b>	DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE ELECCIÓN DE PROFESIÓN U OFICIO, SEGURIDAD PERSONAL Y PAZ

Reciban un cordial saludo.

**HENRY MAURICIO POLANIA CASTILLO**, identificado con C.C. 1.080.188.282 de la ciudad de Huila, interpongo la presente acción de tutela amparada en el artículo 86 constitucional, a fin de que se garantice el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD DE ELECCIÓN DE PROFESIÓN U OFICIO, SEGURIDAD PERSONAL Y PAZ que estimo, está siendo vulnerado. La presente acción se interpone en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

La presente se fundamenta en los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO.** Soy estudiante de Medicina en la universidad Alexander Von Humboldt, ubicada en el municipio de Armenia, desde el año 2018.

**SEGUNDO.** Para el año 2023 finalicé las materias del plan académico del programa de medicina en la universidad Alexander Von Humboldt y en agosto del año 2024 finalicé internado.

**TERCERO.** En consecuencia a lo mencionado en el hecho tercero, debo realizar el servicio social obligatorio, razón por la cual participé en el cuarto proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio de 2024.

**CUARTO.** A través de correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2024, me fue remitida la siguiente información:

*“Señor(a), POLANIA CASTILLO HENRY MAURICIO:*

*El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, agradece su participación en el cuarto proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio de 2024.*

*De acuerdo al cronograma establecido, la asignación se realizó el 17 de octubre de 2024, en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de las disposiciones legales y normativas vigentes. A continuación se presenta el resultado:*

*Código Único de Identificación de Plaza:*

*1878502001021-3*

*Departamento: CAQUETÁ*

*Municipio: SOLITA*

*Código de habilitación de la IPS: 1878502001.*

*Número de sede de la IPS: 02.*

*Nombre de la IPS - Sede: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO - CENTRO DE SALUD SOLITA.*

*Fecha de inicio: 2025-01-09*

*En consecuencia y con el propósito de recibir la orientación necesaria para prestar su Servicio Social Obligatorio, debe dirigirse a la Institución Prestadora de Servicios de Salud y a la Dirección Territorial de Salud en donde se encuentra ubicada la plaza, a la mayor brevedad posible”.*

**QUINTO:** Actualmente me encuentro inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) en razón a que sufrí los hechos victimizantes de desplazamiento forzado en julio de 2018, homicidio a familiar cercano en mayo de 2017, amenazas en enero de 2019 y en junio de 2018 y nuevamente desplazamiento forzado en enero de 2020 y enero de 2021. Dichos hechos victimizantes se relacionan con actores del conflicto vinculados dentro de esta área de influencia.

**SEXTO.** Adicional a lo anterior, mencionados hechos victimizantes sucedieron en los municipios de Armenia (Quindío), Fusagasuga (Cundinamarca) y Gigante (Huila).

**SÉPTIMO.** En razón a que el municipio de Solita en Caquetá ha sido históricamente una zona de conflicto armado y a que soy víctima de dicho conflicto, realizar mi servicio social obligatorio en el municipio para el cual fui designado implicaría la revictimización por mi condición y la vulneración a mis derechos a la dignidad humana y seguridad.

**OCTAVO.** En razón a lo anterior, el día diecisiete (17) de octubre de 2024 envié derecho de petición a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el que respetuosamente solicité la reubicación de la plaza en la cual realizaré mi Servicio Social Obligatorio teniendo en cuenta mi condición especial de víctima del conflicto armado con el fin de no ocasionar revictimización.

**NOVENO.** El diecisiete (17) de octubre de 2024 recibí la siguiente respuesta frente al derecho de petición presentado:

*“Buenas tardes.*

*De acuerdo con la solicitud me permito informar*

*· La Resolución 774 de 2022, por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud*

*· Vale la pena señalar que la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio, tiene en cuenta las condiciones de prioridad de los profesionales y sus preferencias (plazas v departamentos) así como el departamento de su nacimiento y el departamento de su formación. La asignación se realiza de manera sistemática, aplicando un algoritmo que da prioridad a los raizales en aquellas plazas que se encuentran ubicadas en el departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Al mismo tiempo se da prioridad a los profesionales indígenas, para aquellas plazas ubicadas en instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas. Posteriormente, se consideran las demás condiciones de prioridad respecto a las preferencias de los profesionales según la información que cada uno Suministro en el proceso de inscripción (plazas y departamentos y las preferencias de las instituciones donde se encuentran ubicadas las plazas.*

*La Resolución 774 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, señala el procedimiento establecido para la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud, pero en ningún momento señala que se le asignará exclusivamente una de las plazas que el profesional escogió dentro de sus preferencias. Es un algoritmo que asigna las plazas, de acuerdo con las variables ya mencionadas además de la demanda existente a cada una de las plazas reportadas como disponibles*

*Así debe dirigirse a la Dirección Distrital de Salud de donde pertenece la plaza que se le asignó. Quien es el ente competente y le responderá su petición. Adjunto datos de la secretaria”.*

En razón a lo anteriormente mencionado, respetuosamente presento las siguientes:

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Ordene a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL realizar la reubicación de la plaza en la cual realizaré mi Servicio Social Obligatorio teniendo en cuenta mi condición especial de víctima del conflicto armado con el fin de no ocasionar revictimización.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **LA DIGNIDAD HUMANA.**

La fuente es el poder del pueblo, de los asociados, de las personas, y es por eso que esta Constitución funda sus cimientos en la Dignidad Humana, de acuerdo con el artículo primero:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Significativo es que aparezca esta mención entre los fundamentos del Estado, siendo sustento, guía y finalidad para nuestra Nación. Desde este punto, con la Creación de la Honorable Corte Constitucional, salvaguarda de la Constitución, todo el sistema jurídico se somete a su examen, a fin de que todos los preceptos superiores tengan cumplimiento, tal como está consignado en el artículo 4:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Uno de los argumentos principales de la Corte fue el respeto por la dignidad, como se cita a continuación:

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales. (Sentencia T-499/92, pp. 3-4)

Una de las características de la Dignidad Humana en el derecho es que se convierte en finalidad del Estado, y eso es entendido por los Magistrados de la Corte desde un principio.

En efecto, la Corte reconoce que la atribución de carácter fundante del ordenamiento jurídico en Colombia no es accidental y que por su universalidad resulta totalmente vinculante para todos los asociados. Por otra parte, continúa la Corte de la siguiente manera: El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". **La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social.** Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1). (Sentencia T-499/92, p.4).

## **LA PAZ.**

La ley 1437 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, establece que se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Adicionalmente, establece el artículo cuarto de la misma ley:

“ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten. para lo cual contarán con información, asesoría, promoción y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad o la memoria de quienes ya no están”. Subrayado fuera del texto.

Por otro lado, menciona el literal a del artículo 4, lo siguiente:

“(…) El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. (...)” Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, bajo mi condición de víctima del conflicto armado soy sujeto de especial protección, ello implica la obligación del estado y de sus organizaciones de garantizar mis derechos a la dignidad humana y a la seguridad en mi entorno pues dichos derechos garantizan la reparación y la no repetición de los hechos violentos que sufrí.

## **LIBERTAD DE ELECCIÓN DE PROFESIÓN U OFICIO.**

El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.” (Sentencia T-498 de 1994.

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. El ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

Al respecto, en la sentencia C-606 de 1992, esta Corporación precisó que: “la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.” Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías, “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”

La obligatoriedad de desplazamiento hacia un sitio que no brinda las garantías constitucionales debidas a las víctimas del conflicto armado, con el fin de realizar su servicio social obligatorio sin las posibilidad de realizar modificaciones a tal ubicación, es un impedimento claro a el goce del derecho fundamental de la eleccion de profesión u oficio en el entendido de que es un impedimento para ejercer la labor para la cual dedicó sus estudios.

### **LA SEGURIDAD PERSONAL.**

Por otro lado al determinar el alcance del derecho a la seguridad personal en el orden constitucional colombiano, a la luz de los instrumentos internacionales reseñados, la Corte señaló: (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio - político y jurídico en el cual se vaya a aplicar.

La Constitución Política contempla múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal, las cuales comportan a su vez diversas dimensiones de la misma. Así, por mandato del artículo 2º superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores. Conforme a esta dimensión, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona.

Establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** *Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:*

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

*2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.*

3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

*5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. (...)*” Subrayado fuera del texto.

Por lo anteriormente mencionado, respetuosamente solicito sean protegidos mis derechos y sea garantizada mi protección como víctima del conflicto armado Colombiano, evitando ser enviado a zonas donde actualmente existen grupos armados y que generan una revictimización y el mandato que implícitamente me obliga a recordar y vivir hechos traumáticos.

#### **IV. COMPETENCIA.**

Es Usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde residen las personas que están siendo vulnerados en sus derechos de estirpe constitucional.

#### **V. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **VI. PRUEBAS**

1. Registro de Víctimas.
2. Correo electrónico recibido por el Ministerio De Salud Y Protección Social en el que se indica Código Único de Identificación de Plaza: 1878502001021-3.
3. Derecho de petición enviado a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 17 de octubre de 2017



4. Copia de la respuesta remitida por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL frente al derecho de petición.

## **VII. ANEXOS**

1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante
3. Copia del acta de grado del tutelante.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a través del correo electrónico hpolania55431@cqe.edu.co, teléfono 3166729091, Carrera 14 #54 norte- 10 Manzana 7 casa 4 conjunto residencial la primavera Armenia, Quindio.

Atentamente,



cc 1080188282

**HENRY MAURICIO POLANIA CASTILLO**  
**C.C. 1.080.188.282**